

32o. Si en algún pueblo el Ayuntamiento tubiese -- fondos o los particulares quisieren voluntariamente costear la enseñanza pública del dibujo lineal o hubiese - profesor que la dé gratuitamente, se establecerá y protejerá por lo mucho que sirve a las artes mecánicas.

#### ENSEÑANZA SECUNDARIA

33o. Si con el tiempo hubiere algún bienhechor que quiera fundar en la Capital o en algún pueblo del Estado alguna cátedra de agricultura de casa, del campo, de Química, de Botánica, de Mineralogía, de Orictognocia, Anatomía, Economía Política, Economía doméstica, Derecho de Gentes u otra ciencia útil, será declarado benemérito del Estado y se colocará su nombre o su retrato en el lugar de su establecimiento.

34o. Quando el Estado tenga posibilidad, dotará la enseñanza de aquellos ramos más necesarios a la conservación de la vida del hombre y más útiles a darle o facilitarle medios de subsistencia y de riqueza.

35o. Por lo pronto se establecerá en el hospital - (con anuencia de la autoridad bajo que subsiste) un profesor Médico cirujano virtuoso de talento, aplicación - práctica y erudito dotado con ochocientos pesos anuales vitalicios y se verá si el Ayuntamiento de esta Cuidad, por la utilidad que ella percibe más que otro algún lugar del Estado, puede asignarle otros docientos pesos - vitalicios.

36o. Sus obligaciones han de ser: residir en la Capital, enseñar cada día media hora medicina y otra media Cirujía. Los jueves enseñar sola una media hora o - Anatomía o Química o Botánica, según convenga al aprovechamiento de los cursantes. Los Domingos enseñar media hora algún tratadito de partos y enfermedades de mugeres

res y niños a matronas de conducta y aptitud.

37o. Que para conceder licencias de ejercer a los médicos cirujanos y parteras cumplido el tiempo legal de estudio, se esté por ahora al juicio y testimonio -- formal solemne y jurado que de su habilidad diere el -- profesor único de que hablan los dos antecedentes artículos.

38o. La enseñanza que se da en el seminario de lengua latina de Retórica y Poética, de Geometría, Aritmética y Algebra, de Filosofía, Teología y Derechos, no puede ser mejor y aun es demaciado en el presente Estado - de cosas.

39o. Que se observe religiosamente el decreto número 55. sobre explicación y enseñanza de la constitución del Estado y asi mismo de la constitución federal que - es nuestro derecho público.

40o. Alguna buena colección de mapas geográficos - perfectos y un exemplar de la gran estampa de la historia universal travajada por Strass, de que se han hecho tres ediciones en Francia, puede servir de adorno utilísimo en las escuelas, aulas de estudio, salas consistoriales, sociedades y demás establecimientos de instrucción primaria o secundaria para conoser y fijar en la memoria una idea geográfica general y (para conocer) digo las épocas de los grandes sucesos de las personas e imbenciones notables y de las vicisitudes de los Estados y Naciones.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso: que conforme al artículo 113 de la constitución, se comunique al gobierno, al poder judicial, al Gefe de Hacienda y Ayuntamientos para que con arreglo al artículo 114, hagan -

sus reclamos u observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la fecha del presente.

Y por cuanto el interés del Estado ecsige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional; habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116. Ordena y manda, que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de Decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar, y circular a quienes corresponda para su cumplimiento. Dado en Monterrey, a 27 de febrero de 1826.- Julián de Llano, Presidente.- Francisco de la Garza Benites, Diputado Secretario.- José Manuel Péres, Diputado Secretario.

Por tanto mando que se imprima, publique, y circule; y se le dé el debido cumplimiento. Monterrey, 22 de Marzo de 1826.

José María Parás

(Rúbrica)

Pedro del Valle

Srio.

\*Decreto No. 73 del Gobierno del Estado Libre de Nuevo León, publicado en 1826. (Transcripción - literal)

JOSE S. ARAMBERRI,\*

Gobernador interino del Estado de Nuevo-León y Coahuila y general en jefe de su guardia nacional, a todos sus habitantes hago saber:

Que siendo una de las más imperiosas necesidades del Estado reorganizar en él la instrucción que se halla competamente desatendida; y conviniendo a la dignidad y buen nombre del mismo verificarlo, así en la forma que requieren la ilustración y los adelantos del siglo, como de un modo que satisfaga las exigencias sociales, abriendo a la juventud diversas carreras y facilitándole en todo caso la adquisición de conocimientos que proporciona una educación esmerada; en uso de las facultades que me otorga el decreto número 13 del Congreso del Estado de 4 de Noviembre de 1857, he tenido a bien disponer lo que sigue:

Art. 1o. Se funda en esta ciudad un colegio civil con los fondos que aplica el enunciado decreto y los más que produzcan los derechos que, por matrículas y exámenes, deberán pagar los alumnos, con arreglo a las cuotas que determinará el reglamento interior.

#### PROGRAMA DE ESTUDIOS

Art. 2o. La enseñanza que se dé en el colegio, comprenderá la instrucción secundaria o preparatoria, y la superior de las facultades de jurisprudencia y de medicina.

Art. 3o. Los estudios preparatorios son indispensables para entrar a los cursos de las facultades mayores, y se concluirán en dos periodos de dos y tres años, abrazando las materias que se espresan, en el orden siguiente:

#### PERIODO DE LATINIDAD

Primero y Segundo Año.- Gramática castellana y latina.

#### PERIODO DE FILOSOFIA

Primer año.- Psicología, lógica, metafísica y filosofía moral. Idioma francés.

Segundo año.- Matemáticas, cronología y geografía. Idioma francés.

Tercer año.- Física experimental, cosmografía y nociones de química. Idioma inglés.

Art. 4o. Para cada uno de estos cursos, habrá una cátedra que servirá constantemente un mismo profesor. - El reglamento fijará las horas en que deban darse esas cátedras y su distribución para que se expliquen las materias asignadas a cada año.

Art. 5o. Durante los dos años del período de latinidad y el primero del de estudios de filosofía, los alumnos recibirán además lecciones de dibujo natural y de paisaje, dedicándose en los dos últimos al dibujo lineal; y al efecto habrá también un profesor encargado de dar esta enseñanza, según disponga el reglamento.

Art. 6o. Los estudios superiores de la carrera -- del foro se cursarán en seis años, incluyendo las materias que se espresan, en el orden siguiente:

#### PERIODO DE TEORICA

Primer año.- Prolegómenos del derecho, derecho natural, derecho romano, derecho patrio. Idioma inglés.

Segundo año.- Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico. Idioma inglés.

Tercer año.- Derecho romano, derecho patrio, dere-

cho canónico.

Cuarto año.- Derecho romano, derecho patrio, derecho canónico.

#### PERIODO DE PRACTICA

Quinto año.- Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho de gentes e internacional privado.

Sesto año.- Práctica forense, procedimientos judiciales, derecho público y administrativo.

Art. 7o. Para la enseñanza de los cursos de teoría habrá cuatro cátedras servidas, por ahora, por dos -- catedráticos que darán constantemente dos de ellas, una por la mañana y otra por la tarde.

Art. 8o. Los dos años de práctica se estudiarán -- en una academia de derecho teórico-práctico establecida en el colegio, cuyo profesor explicará en días alternos las asignaturas del derecho de gentes e internacional -- privado correspondientes al primero, y las del derecho público y administrativo correspondientes al segundo, -- dando las lecciones de procedimientos judiciales en una clase por semana. La práctica se aprenderá en el bufete de un Abogado asistiendo dos horas diarias, según hoy -- se acostumbra, a excepción de los días en que haya lecciones de procedimientos.

Art. 9o. El reglamento determinará la parte de -- las materias designadas que deba estudiarse en cada curso, las horas y duración de las lecciones.

Art. 10o. La carrera de medicina se hará en seis años, estudiando las materias que se espresan por el orden siguiente:

Primer año.- Física y Química médicas, Botánica. Idioma inglés.

Segundo año.- Anatomía general y descriptiva, y -  
farmacia teórico-práctica. Idioma inglés.

Tercer año.- Fisiología y elementos de higiene,  
anatomía descriptiva, patología general y externa y --  
clínica externa.

Cuarto año.- Patología interna, medicina operato-  
ria y clínica externa.

Quinto año.- Patología interna, materia médica y  
terapéutica, y clínica interna.

Sesto año.- Medicina legal, obstetricia y clínica  
interna.

Art. 11o. Para dar los anteriores cursos habrá -  
ochocatedráticos. Las clínicas externa e interna se en-  
señarán en el hospital civil que va a abrirse, por el  
director de este establecimiento.

Art. 12o. El reglamento hará la distribución de  
cada una de las anteriores asignaturas y de las horas  
de su esplicación, para que los alumnos puedan cursar-  
las en el orden prescrito, sin embargo de la organiza-  
ción que se ha dado a las cátedras.

Art. 13o. Los jóvenes que quieran dedicarse a la  
carrera de farmacia cursarán en cinco años, previos --  
los estudios preparatorios, las materias siguientes.

Primer año.- Las mismas designadas para la medici-  
na.

Segundo año.- Farmacia teórico-práctica. Idioma -  
inglés.

Tercer año.- Materia médica y terapéutica.

Cuarto y quinto año.- Práctica en una botica de -  
profesor legalmente autorizado; concurriendo en el ---  
cuarto a la cátedra de medicina legal, a aprender la -  
toxicología por todo el tiempo que dure la esplicación  
de esta materia.

Art. 14o. El director del colegio procurará, efi

cazmente que, desde el primer año de filosofía, en ade-  
lante, los alumnos por medio de academias extraordina--  
rias que desempeñará él mismo y distribuirá entre los -  
profesores, según lo juzgue más cómodo, reciban la ins-  
trucción gradual conveniente en las materias de humani-  
dades; de modo que al concluir la profesión respectiva,  
resulte que han hecho un curso completo de este ramo, -  
comprendiendo la historia universal y la particular de  
México, la literatura general con los ejercicios corres-  
pondientes de análisis y composición literaria, y para  
los pasantes de jurisprudencia, la elocuencia forense.

Art. 15o. Empeñará además sus esfuerzos, y la jun-  
ta de catedráticos le impartirá toda cooperación para -  
lograr que el colegio tenga, cuanto antes, una bibliote-  
ca provista de las obras que puedan servir para mayor -  
adelantamiento de los jóvenes, y un gabinete de los apa-  
ratos, instrumentos y máquinas que requiera la enseñan-  
za de las cátedras experimentales, a fin de que éstas -  
puedan llenar cumplidamente su objeto.

Art. 16o. Se cuidará así mismo de que los alumnos  
adquieran en el instituto la debida educación moral y -  
civil, adoptando modales finos y atentos, y que en las  
horas de recreo se entretengan en distracciones prove-  
chosas y honestas, como los ejercicios gimnásticos que  
deberán establecerse, luego que esto sea compatible con  
los recursos del colegio.

#### EXAMANES, PREMIOS Y TITULOS PROFESIONALES.

Art. 17o. Concluido el año escolar, los alumnos -  
serán examinados en el colegio sobre las materias del -  
año, del período de estudios, o de la carrera que hubie-  
ren cursado; y sólo que resulten aprobados podrán pasar  
de un curso a otro, de los estudios preparatorios a las  
facultades mayores y de la teoría a la práctica, o ser

después de ésta admitidos a las pruebas de aptitud que habilitan para el ejercicio de las profesiones.

Art. 18o. Además de estos exámenes privados, habrá exámenes públicos generales y particulares, conforme lo disponga el reglamento del colegio.

Art. 19o. Se concederán anualmente premios a alumnos del establecimiento que se hubieren distinguido por su aprovechamiento en las clases a que pertenezcan, y - lkos habrá también de urbanidad, de aplicación y de moralidad o buena conducta. El reglamento determinará el número de ellos, el modo de obtenerlos, las credenciales y concesiones en que deban consistir y todo lo concerniente a este punto.

Art. 20o. Los jóvenes que hubieren cursado cualquiera de las facultades a que se refiere el presente decreto, según quedan reglamentadas, podrán pretender que se les autorice para ejercerla por medio del título o diploma correspondiente, previos los exámenes profesionales y demás requisitos acostumbrados, en los mismos términos que hoy se practica por el Supremo Tribunal de Justicia y el consejo de salubridad de esta capital en su caso.

Art. 21o. Se prohíbe toda simultaneidad que no esté prevenida por este decreto, abono, permuta y dispensa de años escolares o exámenes, sea cual fuere el motivo de la solicitud, y no se dará curso a ninguna instancia de este género.

#### REGIMEN Y GOBIERNO DEL ESTABLECIMIENTO

Art. 22o. Se admitirán en el colegio alumnos internos y externos. El reglamento prescribirá las condiciones con que deben ser recibidos, la ropa y utensilios que deban tener y las pensiones que hayan de pagar

unos y otros.

Art. 23o. El colegio tendrá, para su gobierno, un director y los demás empleados que determinará la planta respectiva y que nombrará por ahora el Gobierno, mientras que el reglamento establece lo conveniente sobre esto. El mismo reglamento designará también sus deberes y atribuciones, y la referida planta las gratificaciones que hayan de percibir, entre tanto que los fondos del colegio permitan la asignación de sueldos proporcionados.

Art. 24o. La reunión de todos los catedráticos, presidida por el director, formará la junta directiva y el consejo de disciplina del mismo colegio, cuyas facultades y atribuciones también determinará el reglamento.

Art. 25o. Esta junta proveerá así mismo todo lo conducente a la apertura de matrículas, duración de los cursos, distribuciones y demás puntos del régimen del instituto y de su economía interior.

Art. 26o. Conforme al artículo 3o. del decreto de 4 de Noviembre de 1857, la Tesorería del Estado recaudará los fondos pertenecientes al colegio y los entregará al administrador de éste, según los vaya recogiendo, para su manejo e inversión en el objeto a que están destinados con dependencia inmediata del director y de la junta, ejercida bajo el cuidado e inspección del Gobierno en la forma que acuerde el reglamento, como lo previene el citado decreto. Sólo las pensiones escolásticas, derechos de matrícula y demás de esta clase, como que se han de causar en el mismo colegio, las recaudará por sí el administrador.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 27o. El colegio se instalará en la casa epis

copal de esta ciudad, mientras se concluye el edificio que se está construyendo al efecto.

Asrt. 28o. Las cátedras se irán abriendo sucesivamente, según se vayan necesitando porque haya alumnos que las cursen.

Art. 29o. Los alumnos que al tiempo de la instalación del colegio acrediten haber cursado latinidad, conforme a las disposiciones o estatutos vigentes, podrán ser admitidos a los estudios de filosofía; y los que hayan concluido los correspondientes a ésta en la misma conformidad, podrán pasar desde luego a las facultades mayores. A todos los cursantes, así de estudios preparatorios como de los superiores de cualquiera carrera, se les contará el tiempo de los cursos que hayan hecho, según aquellas disposiciones, y podrán seguir el curso que les corresponda con arreglo al presente decreto.

Art. 30o. A los pasantes de jurisprudencia se les contará el tiempo de pasantía que hayan hecho según las leyes anteriores; quedando obligados a completar los tres años de práctica que hoy hay establecidos y a concurrir, por el tiempo que les falte, a las cátedras de este período cuyas asignaturas no hayan estudiado.

Art. 31o. Las matrículas, por esta vez, se abrirá el 5 de Noviembre próximo, cerrándose el 30 del mismo. Después de esta fecha, sólo por causa grave a juicio del director, se podrán admitir todavía los alumnos que se presenten, lo más tarde hasta el primero de Enero.

Art. 32o. Se suprime la cátedra de leyes que existe en esta capital servida a espensas del tesorero público.

Art. 33o. Las becas de dotación del Estado que hoy hay en el Seminario conciliar de esta ciudad, se

trasladan al colegio civil y serán en lo sucesivo las becas de gracia de este establecimiento, en el número que prescribe el decreto de su creación.

Por tanto, amando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, a 30 de Octubre de 1859.

José S. Aramberri

Manuel Z. Gómez,  
Secretario

La presente cronología base fue elaborada por el Arz. Bernardo de León Torres, como parte de su investigación sobre la historia documental de la U.A.M.L.

\* Ordenamiento del Gobierno del Estado de Nuevo León, impreso en hoja suelta, en octubre de 1859. - (Transcripción literal).